JULIAN SERRANO SILVA
ABOGADO
CALLE 54 N. 36-28
TEL. 6575682-6575683
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Marzo 09 de 2.020

Señor(a)
JUEZ **OCTAVO** CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL **No. 2017-00306** DE **BANCOLOMBIA S.A** CONTRA **CRISTALIER S.A.**

JULIÁN SERRANO SILVA, Abogado, portador de la Tarjeta Profesional Número 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga, en mi condición de apoderado de la entidad demandante, atentamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, **me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio apelación** en contra del auto de fecha 03 de Marzo de 2.020, mediante el cual su despacho dispuso negar el contrato de transacción que fue celebrado con la parte demandada.

Arguye su despacho en el referido auto lo siguiente:

> *"(...) se advierte que en ese asunto se profirió sentencia declarando terminados el contrato de leasing número 148095, por ende las partes no pueden desconocer dicha decisión mediante un contrato de transacción y menos sus efectos de cosa juzgada la cual le otorga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva, pues lo que debió transarse son las diferencias que surjan por el cumplimiento de la misma, es decir en cuanto a la entrega del bien."*

Sobre el particular es necesario poner de presente al despacho que las partes nunca han desconocido que dentro del presente tramite ya se profirió sentencia que declaró la terminación del contrato, pues si se observa con detenimiento el contrato de transacción que fuere presentado, se podrá advertir que dentro del mismo, las partes indican que mediante auto de fecha 04 de Abril de 2.018 el despacho decidió sobre la terminación del contrato de leasing; no obstante, es importante que el despacho valore y tenga en cuenta la voluntad de las partes al celebrar el contrato de transacción, pues la administración de justicia se debe regir por los principios de celeridad y economía procesal.

Pretender como lo hace el despacho que únicamente se transen las diferencias que surjan en cuanto a la entrega del bien sería afectar los derechos de las partes, pues no podemos desconocer que el espíritu del legislador al momento de expedir el código general del proceso es lograr la conciliación amigable del litigio y por eso se invita a las partes a conciliar en varias etapas del proceso, es por eso que aunque le asiste razón al despacho en indicar que el contrato de leasing se encuentra terminado, no puede perderse de vista que lo que los extremos procesales buscan es una solución amigable a su litis, la cual aún está vigente, pues lo cierto de la situación es que a pesar de que existe una sentencia ejecutoriada, el asunto que dio origen a la litis aún no ha terminado, pues la parte demandante no ha podido lograr la restitución el activo que le fué entregado a la sociedad CRISTALIER S.A bajo la modalidad de leasing.

Aunado a ello, tampoco puede desconocer el despacho que lo que buscan las partes es dar agilidad y celeridad a la situación que dio origen al proceso, pues a pesar de que la sentencia se profirió desde el 04 de Abril de 2.018 y pese a que el suscrito adelantó todas las gestiones necesarias para lograr la restitución del activo, ello no fue posible en razón a la mora judicial y la gran cantidad de procesos que se encuentran en curso, así como a la discusión que se dio en lo que respecta a las facultades de las inspecciones de policía para realizar este tipo de diligencias.

Todas estas situaciones dieron como resultado que las partes se acercaran y solucionaran las diferencias que dieron origen al presente proceso, razón por la cual desconocer la voluntad de las partes plasmada en el contrato de transacción que se arrimó al expediente sería afectar sus derechos, pues lo que buscan las partes es una solución pronta y oportuna a la litis presentada que la justicia no pudo resolver, por que aunque hubo sentencia que ordenó la restitución de los bienes, ésta no pudo llevarse a cabo por circunstancias que escapan a la voluntad de la entidad demandante. Es por ello, que desconocer la voluntad contractual de dejar sin efectos la sentencia emitida, va en contravía de los presupuestos procesales de la celeridad y la economía procesal.

Por lo anterior, me permito solicitar a su despacho se sirva revocar el auto de fecha 03 de Marzo de 2.020 y en consecuencia proceda a aceptar el contrato de leasing que fuere suscrito por las partes.

Del señor Juez,

JULIAN SERRANO SILVA
T.P. No. 60.999 C. S. de la Judicatura
C.C. No. 91.256.424 de Bucaramanga.
Zahira Parra